REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00506
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-1868

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00167 de fecha 16 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00506
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, actuando como abogado constituido de PER5

2. En este recurso figura como parte recurrida PER2 y PER6 que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER7 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra PER2 y PER6 dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel la sentencia núm. 0420-2023-SSEN-00057 de fecha 25 de julio de 2023, que declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER8 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00167 de fecha 15 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00506
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor PER8 por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: Se Confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm.0420-2023-SSEN-00057, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y se declara inadmisible por prescripción la demanda interpuesta por el señor PER8 contra de los señores PER2 y PER6 por las razones señaladas en otra parte de esta decisión. **TERCERO**: Se condena a la parte recurrente señor PER8 al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de estas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de estatuir, violación de los artículos 702, 7023, 705 del Código de Trabajo, falta interpretación de dichos textos legales. **Segundo medio:** Falta de estatuir y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00506
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida a solicitud de la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 11 de julio de 2024, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el actos núm. 301/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por PER9 alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida PER2 y PER6 cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la ADD1 domicilio de la parte recurrida, expresando que habló personalmente con PER10 empleado de su requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede acoger la solicitud de la parte recurrente y declararla en

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de estatuir, lo que generó una violación a los artículos 702, 703 y 705 del Código de Trabajo,

vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

14. Para apuntalar el primer medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* para sustentar sus motivaciones y confirmar la sentencia apelada, estableció del análisis de las declaraciones rendidas en audiencia por el propio recurrente, contenidas en el acta de audiencia de fecha 19 de abril de 2022 levantada por el tribunal de primer grado, que ante la pregunta referente al tiempo que tuvo sin trabajar en la finca donde alegadamente prestaba sus servicios como trabajador, este respondió que desde que se compró la finca no trabajaba en ella y de eso había transcurrido "un año y pico"; sin embargo esas declaraciones fueron refutadas en el recurso de apelación por haber sido desnaturalizadas y que por el efecto devolutivo dichas declaraciones volvieron desde cero y el asunto devuelto nuevamente a la corte como si no existiera, puesto que las circunstancias, hechos y pretensiones de las partes deben ser las que constan en la corte *a qua* y no las de primer grado, las que por demás deben ser recogidas por los jueces en su presencia y con las partes presentes y no las de otro tribunal en que los jueces no estuvieron presentes para ver la sinceridad.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 sustentado

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00506
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra PER2 y PER6 alegando que laboró para una finca propiedad de los demandados hasta que fue vendida; en apoyo de sus pretensiones aportó sus propias declaraciones mediante su comparecencia personal; mientras que la parte demandada en sus medios de defensa solicitó que fuera declarada prescrita la acción ejercida por la parte demandante por haber transcurrido más de un año de la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el pedimento de la parte demandada y declarar la inadmisibilidad por prescripción de la demanda; b) que inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación solicitando que fuera revocada la sentencia recurrida en su totalidad y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso la comunicación de dimisión de fecha 31 de enero de 2022, el acto núm. 0140/2022 de fecha 31 de enero de 2022 contentivo de la notificación de la dimisión, su comparecencia personal, entre otros; por su lado, la parte recurrida reiteró el incidente de prescripción de la acción por haber transcurrido más de un año de los recurridos transferir el lugar de trabajo y aportó como medio de prueba el original del acta de audiencia núm. 420-2022-TACT-00108 de fecha 19 de abri8l de 2022 emitida por el tribunal de primer grado, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00506
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar los documentos que integraron el expediente, así como la confesión rendida por la entonces parte recurrente, las que textualmente disponen:

"9.- A fin de establecer si ciertamente operó la prescripción como alega la parte recurrida, la Corte procedió a ponderar dentro del legajo de piezas y documentos que integran el expediente, los siguientes documentos: A) Acto de alguacil No.0140/2022, de fecha 31/01/2022, del ministerial PER11 alguacil de estrado de la 3era. Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Monseñor Nouel, contentivo de notificación de dimisión al empleador; B) Comunicación de dimisión realizada por el señor PER8 al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 31/01/2022. 10.- Que constan en el acta de audiencia No. 479-2023-TACT-00570, de fecha 20/09/2023, las declaraciones presentadas por el señor PER7 por ante esta Corte, quien dijo lo siguiente: "…P. En aquel entonces a pregunta que se le hiciere, qué tiempo tenía que los chinos vendieron la finca respondió hace un año; R. Si. P. La vendieron; R. Si porque el que compró me lo dijo. P. En aquel entonces a pregunta que se le hiciere, se fueron del país los chinos en el 2009; R. Si,2009-2010. P. Regresaron; R. No los vi regresar…. P. Qué tiempo duro después de la compra; R. Un año más. P. Tiene contacto con PER12 y PER13 R. No, una vez me llamaron. P. Tenía órdenes de hacer cosas; R. Desde el 2010-2011 dejó de darme órdenes, Idelfonso me pagaba del 2009 hasta hace 3 años". También se encuentra depositada como medio de prueba el acta de audiencia No. 420-2022-TACT-00108, de fecha 19/04/2022, levantada por ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que contiene las declaraciones del señor PER8 quien entre otras cosas dijo lo siguiente: "…¿Por qué demanda a los señores PER2 y PER14 Lo demando porque cuando estaba trabajando, llega el que compró la finca, el señor Yang, y él me dijo que no puede seguirme pagando, y he estado aquí trabajando 39

años, y cuando él me dijo eso solicite un abogado y él me dijo que hiciera lo que quisiera. ¿Cuándo usted se enteró que vendieron la finca? Cuando llegó el señor Yang. ¡Hace que tiempo vendió la finca? Hace un año y algo…. ¿Cuándo el señor PER15 le ordenó hacer reparaciones en la finca? Cuando él fue. ¿El le dijo a usted alguna vez que le iba a pagar algún dinero? No, él me dijo que no…. ¿Usted da por hecho al tribunal y ratifica que los señores le vendieron al señor PER15 la finca? Hace un año y algo. ¿Qué tiempo tiene usted que no trabaja en la finca? Desde que compró la finca, hace un año y pico" (sic).

17. Mas adelante, para determinar la terminación contractual acontecida y confirmar la decisión apelada, la corte *a qua* expuso los motivos que describen a continuación:

"…11.- Que luego de ponderadas todas las piezas y documentos que forman parte del expediente, en especial las declaraciones del trabajador señor PER8 quien de manera clara y precisa ha señalado, que los señores PER2 y PER3 se fueron del país desde el año 2009-2010, y reconoce al momento de presentar sus declaraciones en la audiencia de primer grado (19/04/2022), que hacía más de un año que no trabajaba en la finca porque había sido vendida al señor PER15 y no le pagaban salario; por consiguiente, al haber dimitido el trabajador en fecha 31/01/2022, aproximadamente un año después, de haber finalizado el contrato como consecuencia del abandono voluntario de la prestación del servicio, lo que hacía imposible la ejecución del contrato, se puede establecer que la demanda ejercida por el señor PER7 se encontraba ventajosamente prescrita de conformidad con lo señalado en los artículos 701 al 705 del Código de Trabajo. En tal sentido, procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por las partes recurridas y confirmar la sentencia del

tribunal a quo, declarando inadmisible la demanda de que se trata por haber prescrito su acción" (sic).

18. Debe precisarse, que ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*[3]; asimismo *este carácter implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada*[4].

19. En ese orden de ideas conviene subrayar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del fondo al momento de estatuir sobre este tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión y examinar las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto *no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto 2014, BJ. 1245.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 72, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

del tribunal de alzada[5], el cual, en caso de estar de acuerdo con estas, puede basar su fallo en las motivaciones rendidas por el juzgador, al efecto.

20. En ese contexto, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[6]; *quienes tienen un poder soberano de apreciación*[7]; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

21. Del análisis de la sentencia impugnada se puede advertir que la corte *a qua* apoderada del recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo de dicho recurso, se encontraba en la obligación de ponderar todas las piezas documentales y testimoniales aportadas al proceso para su evaluación, tanto las presentadas en el tribunal de primer grado como en la alzada, en virtud del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, del principio de la búsqueda de la verdad material y el de la primacía de los hechos, con la finalidad de dar respuestas a los puntos controvertidos por las partes en sus respectivos escritos y atendiendo a un correcto orden procesal, al medio de inadmisión por prescripción planteado por la entonces parte recurrida en sus medios de defensa, aspecto que no implica aniquilación de los actos cumplidos en primer grado que se encuentren íntegramente recogidos en la decisión que realizó el juez de primera instancia, por lo que

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 5 de diciembre de 2007, BJ. 1165, págs. 806-812.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no podía descartar las declaraciones rendidas por este en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado ya que estas fueron aportadas al debate para su ponderación, las cuales fueron posteriormente evaluadas y corroboradas con las otorgadas en la alzada por los jueces del fondo para formar su convicción y determinar que la acción se encontraba prescrita por haberse ejercida un año después de finalizada la prestación del servicio personal del recurrente en una finca que había sido vendida por los actuales recurridos, tal y como lo reconoció el mismo recurrente al expresar *que hacía más de un año que no trabajaba en la finca porque había sido vendida al señor* PER15 sin incurrir la corte *a qua* en sus comprobaciones, como era su deber, en desnaturalización alguna.

22. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente expone dos violaciones distinta en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos para una mejor comprensión; en ese sentido, en un primer aspecto del medio que se examina, alega en esencia, que viene estableciendo que existe fraude en sus derechos, que nunca se vendió la finca, sino que hubo un simulacro para no pagarle ya que la venta es un acto jurídico traslativo del derecho de propiedad, el cual debió ser aportado o producido como lo establecen los artículos 1582 y 1333 del Código Civil, puesto que no se presume.

23. Ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[8]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[9].

24. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado referente al depósito del acto de venta y la simulación de la venta para no cumplir con el pago de las prestaciones laborales al trabajador, no fue propuesto por la actual parte recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre de 2020, BJ. 1321.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00506
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

25. Para apuntalar el segundo aspecto propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la demanda fue rechazada por prescripción, pero una de las causas de la demanda es que no estaba al día con el seguro, por lo que la prescripción establecida en los artículos 702, 703 y 705 del Código de Trabajo, no corre cuando el trabajador alega que el empleador no estaba al día con el pago del seguro social, que no inscribió al trabajador en el Sistema de la Seguridad Social (ARS, ARL, AFP) en los 30 años de trabajos ininterrumpidos, motivos que hacen que este pueda dimitir en cualquier momento y el empleador en virtud del artículo 16 del referido código demostrar lo contrario, por tanto mediante el acto núm. 0140/2022 de fecha 31 de enero de 2022, instrumentado por PER16 alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, contentivo de la notificación de la dimisión al empleador, fue el momento en el cual ocurrió la causa de la terminación del contrato de trabajo.

26. De lo examinado en el medio se aprecia que la parte recurrente impugna lo decidido por la corte *a qua* apoyada esencialmente en que no debió declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, puesto que su empleador se encontraba en un estado de falta continua en la relación laboral, al no inscribirlo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por lo que podía ejercer su dimisión en cualquier momento ya que al ser esto una falta continúa no está sujeta al plazo de la prescripción.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00506
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. Se precisar acotar que el artículo 98 del Código de Trabajo establece que: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho*; así también los artículos 701 y siguientes señalan que: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

28. El estudio de los textos transcritos permiten diferenciar conceptualmente el ámbito de aplicación de cada uno de ellos. Es decir, el plazo de 15 días del artículo 98 del Código de Trabajo se refiere al tiempo que debe mediar entre la falta cometida por el empleador y la presentación o ejercicio de su dimisión, para que esta última no sea sancionada con la caducidad, mientras que el plazo establecido en el artículo 704 tiene una función relacionada con la

prescripción de demandas o acciones judiciales en las que se reclamen derechos subjetivos de naturaleza laboral.

29. Adicionalmente, se advierte que la caducidad de la dimisión se refiere a la imposibilidad de romper el contrato de trabajo (impide al trabajador para terminar el contrato de trabajo que lo une al empleador mediante la alegación de una falta cuyo conocimiento haya tenido lugar previamente en un tiempo determinado)[10]; mientras que la prescripción del artículo 704 se relaciona con la no admisión de demandas judiciales que hayan sido reclamadas después del plazo legal en que debieron serlo.

30. De lo establecido más arriba se desprende que, al ser dos plazos cuya finalidad jurídica es diferente, no deben ser confundidos, por esa razón existe una imposibilidad absoluta de que se pueda fundamentar la admisibilidad de la demanda sobre la base de que había una falta continua por parte del empleador al no inscribir a la parte recurrente en la seguridad social y que por esta causa podía dimitir en cualquier momento, puesto que la causa de dimisión alegada en su demanda para darle término al contrato de trabajo no es continua ya que ocurrió con más de 15 días de antelación, tomando en cuenta que el trabajador sostiene que duró 30 años laborando de manera ininterrumpida; en ese sentido, evidentemente la corte *a qua* actuó de manera

[10] 15 días o más.

correcta al establecer que la demanda ejercida por la actual parte recurrente se encontraba ventajosamente prescrita de conformidad con el artículo 701 y siguientes del Código de Trabajo.

31. Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada advierte que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00167, de fecha 16 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00506
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/B70F-ZPGR-Z4NI-H51T